Santiago de Cali, julio de 2020

SGC 6845

Señores
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
Proceso:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante:	**GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ**
Demandado:	**TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO**
Radicado:	**2019-00429**
Llamado en garantía:	**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporto en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado TRANSPORTES LA VIEJA S.A. así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR TRANSPORTES LA VIEJA S.A. PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada por las partes demandadas y demandantes se puede determinar que el día 31 de marzo de 2014, se presentó un siniestro donde se vio involucrado el vehículo de placas WHG-501 de propiedad de la señora MARY LUZ PINEDA QUINTERO y afiliado a la empresa TRANSPORTES LA VIEJA S.A.

AL SEGUNDO: Es cierto, entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO firmo contrato de seguros con la señora MARY LUZ PINEDA QUINTERO como asegurada y como tomador la empresa TRANSPORTES LA VIEJA S.A. el cual está representada en las:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO POR EMPRESA N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA025399, Orden1, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103

AL TERCERO: Más que un hecho, es una conclusión subjetiva del apoderado llamante que deberá ser objeto de prueba.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas clausulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y

cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, clausulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con la documentación aportada por las partes procesales y de la contestación a la demanda presentada por TRANSPORTES LA VIEJA S.A., se puede determinar que el 31 de marzo de 2014 se presentó un siniestro de transito entre los vehículos de placas WHG-501 y SOI-098 y, aparentemente, como consecuencia de ello se

presentó lesiones en la humanidad del señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, así como del señor JOSE HERNÁN QUINTERO CUERO.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO es vinculado a este proceso como llamado en garantía, por tal motivo será la parte demandante quien deba probar lo manifestado más allá de toda duda razonable. Siendo así nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente. En lo que respecta a la propiedad y afiliación del vehículo de placas WHG-501 no se hará mayores pronunciamientos, por otro lado, con relación a la supuesta responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, será ese el objeto de prueba y litigio dentro del proceso y no solamente endilgar responsabilidades sin todavía tener una sentencia que así lo decrete.

AL HECHO CUARTO: Es cierto tal y como se probará con la documentación que se allegará en anexo con este escrito.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho propiamente dicho, son apreciaciones subjetivas, deducciones y conjeturas carentes de soportes que presenta la parte demandante y que son la base para sustentar la demanda, pero no existe hasta el momento prueba que determine que el siniestro se produjo tal y como fue relatado. Siendo así nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO es vinculado a este proceso como llamado en garantía, por tal motivo no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el siniestro, además el informe de transito es una prueba circunstancial que debe estar soportada con otros elementos que puedan complementar lo descrito, dado que quienes lo elaboraron no fueron testigos oculares del mismo. Siendo así nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho propiamente dicho, son apreciaciones subjetivas, deducciones y conjeturas carentes de soportes que presenta la parte demandante y que son la base para sustentar la demanda, pero no existe hasta el momento prueba que determine que el siniestro se produjo tal y como fue relatado. Siendo así nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho propiamente dicho, son apreciaciones subjetivas, deducciones y conjeturas carentes de soportes que presenta la parte demandante y que son la base para sustentar la demanda, pero no existe hasta el momento prueba que determine que el siniestro se produjo tal y como fue relatado. Siendo así nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. La aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO es vinculado a este proceso como llamado en garantía, por tal motivo no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló el siniestro ni mucho menos las supuestas

consecuencias físicas descritas al señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ. Siendo así nos atendremos a lo que se llegue a probar dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO No es un hecho propiamente dicho

OBJECIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores o elaborados que llegasen a generar ninguna clase de dudas en la determinación de la cuantificación de estos perjuicios, situación que se produce en el presente caso donde el demandante allego documentación que adolece de inconsistencias, errores y especificaciones respecto de lo pedido.

Es de recalcar que la parte demandante no aduce los elementos probatorios para probar las pretensiones económicas de tipo material, ya que no se allego ningún documento o certificado que determine de manera cierta que el señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ tuvo un detrimento económico por el pago de emolumentos con relación al siniestro demandado. Es importante determinar que la fijación de las pretensiones económicas no tiene en cuenta que la responsabilidad del siniestro no está del todo claro.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de todos los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 31 de marzo de 2014, se presentó un siniestro donde se vio involucrado los vehículos de placas WHG-501 y SOI-098 donde presuntamente se produjo las supuestas lesiones al señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ y se generaron daños de tipo inmaterial y material, situación de hecho que no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado, tal y como se indicara más adelante.

Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

DAÑO MATERIAL:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, al reconocimiento de los perjuicios de **Lucro Cesante Consolidado** por un valor de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.096.166), esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurran los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

> "*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*"1.

Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

> "*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"2

Es importante resaltar al despacho, y a la parte demandante, que la presencia de un certificado emitido por la que dice ser su contadora y quien afirma que el aquí demandante posee unos ingresos por valor de $1.200.000, no tiene sustento alguno, en especial porque estos no se allegaron los documentos que así lo soporten, es decir, simplemente son declaraciones inconclusas, confusas que no tienen razón de ser.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

> "*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*"3. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser*

[1] Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.
[2] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)*
[3] Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

> "*LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.*"

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

> "*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"[4]

Siendo así, la parte demandante desborda su interés económico ya que el valor que se pretende demostrar no se encuentra demostrado dada la falta de elementos probatorios para sustentarlo pretendido, pues en la demanda se carece de facturas, certificados, entre otros documentos que puedan constatar el supuesto detrimento económico sufrido por el demandante. En conclusión y dado que se carece de dichas pruebas, el despacho deberá negar tales peticiones y resolver a favor de los demandados.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, al reconocimiento de los perjuicios de **Lucro Cesante Consolidado** por un valor sin determinar, esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurran los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

> "*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a*

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"5.

Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

"*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"6

Es importante resaltar al despacho, y a la parte demandante, que la presencia de un certificado emitido por la que dice ser su contadora y quien afirma que el aquí demandante posee unos ingresos por valor de $1.200.000, no tiene sustento alguno, en especial porque estos no se allegaron los documentos que así lo soporten, es decir, simplemente son declaraciones inconclusas, confusas que no tienen razón de ser.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

"*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*"7. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

[5] Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.
[6] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)*
[7] Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

"*LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.*"

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

"*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"8

Siendo así, la parte demandante desborda su interés económico ya que el valor que se pretende demostrar no se encuentra demostrado dada la falta de elementos probatorios para sustentarlo pretendido, pues en la demanda se carece de facturas, certificados, entre otros documentos que puedan constatar el supuesto detrimento económico sufrido por el demandante. En conclusión y dado que se carece de dichas pruebas, el despacho deberá negar tales peticiones y resolver a favor de los demandados.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, al reconocimiento de los perjuicios de **Lucro Cesante Consolidado** por un valor sin determinar, esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurran los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

"*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*"9.

Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera,

---

8 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

9 Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

> "*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"10

Es importante resaltar al despacho, y a la parte demandante, que la presencia de un certificado emitido por la que dice ser su contadora y quien afirma que el aquí demandante posee unos ingresos por valor de $1.200.000, no tiene sustento alguno, en especial porque estos no se allegaron los documentos que así lo soporten, es decir, simplemente son declaraciones inconclusas, confusas que no tienen razón de ser.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

> "*cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*"11. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como *«futuro»*, se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

> "*LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.*"

---

10 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

11 Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

> "*Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.*"12

Siendo así, la parte demandante desborda su interés económico ya que el valor que se pretende demostrar no se encuentra demostrado dada la falta de elementos probatorios para sustentarlo pretendido, pues en la demanda se carece de facturas, certificados, entre otros documentos que puedan constatar el supuesto detrimento económico sufrido por el demandante. En conclusión y dado que se carece de dichas pruebas, el despacho deberá negar tales peticiones y resolver a favor de los demandados.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, al reconocimiento de los perjuicios de **Daño Moral** el cual fue tasado en CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($40.000.000), y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por su apoderado, principalmente por la desmesura en que los estima y porque no existe título de culpa imputable al asegurado.

Ahora bien, partiendo de los antecedentes jurisprudenciales, es menester hacer alusión a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia el cual ha determinado un tope máximo de indemnización de referencia como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en $60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en $53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en $55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización $60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01).

Con relación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se resalta el acuerdo prescrito en el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado13 en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones

---

[12] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)*

[13] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior es de recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una estimación el cual no se encuentra sustentada ni las razones por las cuales la taso. Es importante aclarar a la parte demandante que en estos casos existe un deber mínimo de probar lo pedido ya que en este caso quien estima el valor a condenar es el juez.

Este tipo de perjuicios inmateriales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez sólo podría otorgarlos si se cumplen con los requisitos que le endilguen culpabilidad al actuar del demandado y teniendo en cuentas los criterios de razonabilidad y racionabilidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia el actor. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración de tipo emocional, psicológico; resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y, por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las infundadas pretensiones del actor.

En conclusión, la actuación del demandante demuestra claramente una inobservancia de las normas y jurisprudencias, pues lo pedido carece de una prueba idónea que pueda llegar a determinar la gravedad de la lesión además porque el apoderado no es un experto certificado en el tema para así poderlo establecer y autenticar.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO VIDA EN RELACIÓN A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y consecuentemente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, al reconocimiento de los perjuicios de **Vida en Relación** el cual fue tasado en TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($30.000.000), y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los

presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima y porque no existe título de culpa imputable al asegurado.

Ahora bien, partiendo de los antecedentes jurisprudenciales, es menester hacer alusión a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia el cual ha determinado un tope máximo de indemnización de referencia como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en $60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en $53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en $55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización $60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01).

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA DEMANDA:

PRIMERO: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WHG-501: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder los señores TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y por consiguiente a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, y por ello no está plasmado la realidad de los hechos y de los sucesos que se presentaron.

Es por ello por lo que hasta el momento no existe prueba que determine la responsabilidad de los vehículos, es más, del informe de transito allegado por el demandante no se evidencia que al momento de su elaboración se pudiera determinar, así sea en principio, la responsabilidad de uno u otro conductor.

En ese orden de ideas, es claro que dentro del presente proceso no se logra acreditar la responsabilidad del vehículo de placa WHG-501, motivo por el cual deberá el despacho desestimar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, cuando un daño se origina de una actividad de las denominadas peligrosas, la culpa se presume en cabeza de los demandados, es decir a la víctima o demandantes, únicamente les compete demostrar el hecho intencional o culposo, el perjuicio ocasionado y la relación de causalidad. Sin embargo, ha sido clara la jurisprudencia, que la presunción puede ceder ante las eximentes como lo son caso fortuito, fuerza mayor, ocurrencia de un hecho extraño.

Ahora bien, en los casos en los que se presentan accidentes de tránsito, en los que colisionan dos o más vehículos automotores, que se encuentran en movimiento concomitantemente, la jurisprudencia, también ha sido enfática en establecer que aquellos estarían bajo una misma órbita de presunción de culpas. Así pues, en situaciones como éstas previstas, tendrá vital importancia establecer con exactitud, cual **conducta fue la determinante del hecho dañoso.**

Sin embargo, es importante precisar que la concurrencia de actividades peligrosas en la ocurrencia del hecho dañoso no impide que los demandados aporten pruebas que permitan concluir más allá de duda razonable, la culpa exclusiva de la víctima o cualquier otra eximente de responsabilidad. De acuerdo con lo anteriormente descrito, es necesario que se demuestre la relación de causalidad acción - resultado.

De las pruebas obrantes en el expediente, y como se demostrará a lo largo del proceso, existe una ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa WHG-501, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 19 de Agosto de 2012, pues el acontecer de este siniestro fue ajeno a su voluntad, por tratarse de un imputable a la propia víctima, el señor GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ, configurándose una causal excluyente la denominada "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**"

Al respecto, valdrá la pena precisar que quien ha concurrido con su comportamiento, bien sea por acción u omisión, sin que necesariamente haya mediado culpa, en la producción del daño sufrido, deberá asumir las consecuencias de su actuar. Esto, en concordancia con lo preceptuado por el Código Civil, en su artículo 2357, el cual reza:

> "*la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él* ***imprudentemente".***

De acuerdo con lo anterior, se solicita al despacho declarar probada la presente exceptiva.

TERCERO: FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO: En cuanto a la presente exceptiva, es preciso manifestar al despacho que existe un principio de confianza, que opera en la comunidad con correspondencia, es decir que quien se encuentra ante una situación de

riesgo tolerado de acuerdo con las sujeción a las normas que regulan la actividad, puede esperar que quienes intervienen en la misma situación, también observen las reglas; de tal manera que es jurídicamente inviable imputar la responsabilidad del daño generado en desarrollo de la actividad peligrosa permitida, cuando se ha actuado conforme al deber de atención, pero en el que un tercero ha interferido desatendiendo el deber de cuidado que también le es exigido.

Así pues, en situaciones como la que representa la conducción de vehículos, es claro que se espera que individuos con condiciones normales, actúen en concordancia con las reglas que regulan la actividad, es decir, las normas de tránsito. En ese sentido, quien actúa conforme a la norma, no puede ser objeto de imposiciones de "normas" que no están consagradas ni exigidas, y mucho menos se le puede trasladar la obligación de cuidado que recae sobre un tercero.

En ese orden de ideas, es viable precisar que la no correspondencia de las normas de tránsito es considerada como una imprudencia, que conlleva a una culpabilidad. Es decir, podrá existir una **infracción al deber objetivo de cuidado**, elemento de vital importancia, para disminuir al máximo los riesgos en el desarrollo de actividades peligrosas. Ahora bien, la infracción al deber objetivo de cuidado y el hecho dañoso generado, deben guardar relación; es decir, la omisión del deber genera el resultado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien el ejercicio de la conducción es considerado como una actividad peligrosa, se espera que quienes intervienen en el desarrollo de esta, tengan sujeción a las reglas que lo regulan, y que buscan disminuir al máximo el riesgo que se ha creado, es decir, las normas de tránsito.

De tal manera que la ocurrencia del **daño sólo está en cabeza de la víctima,** pues el conductor del vehículo asegurado por nuestra compañía actuó con sujeción a lo esperado, respetando los límites de velocidad, transitando por el carril pertinente, y las normas en general, es decir, obedeciendo al deber de cuidado esperado por éste.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente exceptiva y el material probatorio, desvirtúa cualquier responsabilidad que le pueda ser imputada al conductor del vehículo asegurado, de placa WHG-501; en consecuencia, solicito señor juez, declarar probada la presente exceptiva y exonerar de cualquier responsabilidad de los demandados.

CUARTO: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

QUINTO: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, *el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que:

> *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*
>
> *Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.*
>
> *En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.*
>
> *La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.*
>
> *No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios*."

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que

"*La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo:* La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal,** porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico,** porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo**, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"**

Así mismo la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la *iuris et de iuris* que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución**. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la conducta de la víctima no infirió en la ocurrencia de los hechos, o como se informa en los hechos que el conductor del vehículo de placas WHG-501 no incurrió en ningún tipo de falta a las normas de tránsito, o imprudencia que conllevara a la ocurrencia de los hechos.

SEXTO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen cuando exista certeza sobre la existencia del siniestro y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

La obligación indemnizatoria asumida por La Equidad Seguros Generales O.C. nace únicamente en el momento en el que se pruebe la realización del riesgo asegurado, donde el asegurado sea civilmente responsable.

De acuerdo con lo anterior me permito remitirme a lo establecido por la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 quien sostuvo:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

De acuerdo con lo anterior es claro que el choque presenta un carácter impensado y sorpresivo, no existió voluntad del conductor, por el contrario, el agente productor o que conllevo a la realización del choque fue la actitud irresponsable e ilógica que adopto el conductor del vehículo de placas SOI-098 cuando no respeto su obligación de permanecer en su carril (en este caso se torna obligatorio por el tamaño del rodante) el cual intempestivamente se sale de su carril para golpear violentamente contra el vehículo asegurado, por lo tanto, se estaría produciendo una causal eximente de responsabilidad.

Así pues, solicito al Despacho declarar próspera la excepción de ruptura del nexo causal, ya que los hechos ocurren por ausencia de señalización y no por la voluntad de los agentes intervinientes en el accidente, por tanto solicito declarar ausencia de responsabilidad civil de los demandados TRANSPORTES LA VIEJA S.A. - MARY LUZ PINEDA QUINTERO y de mi representada, al evidenciarse una causa eximente de responsabilidad motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS: Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció que

"[…] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del

Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume. La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cobija a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora prueba

la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

> "*Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C.*"

OCTAVO: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 31 de marzo de 2014 donde supuestamente se produjo unos perjuicios inmateriales estimados en SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($78.124.200). Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación de perdida de la capacidad laboral para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

NOVENO: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro.

Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no han sido probados o están sustentados bajo documentos que generan más dudas que certezas. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

Es importante resaltar que la certificación presentada por la parte demandante no tiene razón de ser ni cumple con los requisitos mínimos para ser considerada como una prueba definitiva que sustente los ingresos del demandante, y esto en base a que este fue elaborado y presentada en la demanda de forma incompleta y sin allegarse los documentos que sirvieron de base para realizar dicha certificación. Siendo así las manifestaciones prescritas en dicho documento no deberán ser tenidos en cuenta por no cumplir con los requisitos mínimos para ser prueba de algo, simplemente son manifestaciones inconclusas.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento

sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una formula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

DECIMO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "*que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización*". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO PRIMERO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

DECIMO SEGUNDO: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

DECIMO TERCERO: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en una suma indeterminada, por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

DECIMO CUARTO: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece

"DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

RESPECTO DE LA PÓLIZA:

DECIMO QUINTO: SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en las:

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-00000000000000103, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2014, el cual equivaldría a TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($36.960.000) en los eventos de "lesiones o muerte una persona", póliza en la que figura como tomador TRANSPORTES LA VIEJA S.A., asegurado MARY LUZ PINEDA QUINTERO y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas WHG-501.

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO POR EMPRESA N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA025399, Orden1, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y

por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000) como póliza en exceso para la empresa tomadora y/o asegurada.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos contractuales, dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

DECIMO SEXTO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba tan siquiera sumaria que lo pretendido por el demandante sean los valores reales que se generaron por el siniestro donde se vio involucrado el vehículo de placas WHG-501, pues las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante no son lo suficientemente capaces de demostrar los perjuicios alegados, pues no guardan relación alguna en pretender probar un hecho determinado en cifras o movimientos financieros con testigos y certificados.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

DECIMO SÉPTIMO: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-00000000000000103, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

> *"3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*
>
> *La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:*

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

DECIMO OCTAVO: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, expedida por la Agencia PEREIRA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103 con relación al valor asegurado correspondiente a 60 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2014, el cual equivaldría a TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($36.960.000) en los eventos de "lesiones o muerte una persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"*3. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*

La suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de la Equidad así:

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

DECIMO NOVENO: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la perdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad

jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

VIGÉSIMA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

VIGÉSIMA PRIMERA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

VIGÉSIMA SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO: Nos permitimos considerar que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de* ***dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción****. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

En este caso debemos verificar que el siniestro se presentó en 31 de maro de 2014 y la demanda se radico en el año 2019, es decir, aproximadamente 5 años después, siendo así se presenta una prescripción del contrato de seguros.

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción.

VIGÉSIMA TERCERA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyuvar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyuvar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES (PARA RATIFICACIÓN):

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P., solicito comedidamente al señor juez se ordene la ratificación de los siguientes documentos allegados por la parte demandante so pena de no ser tenidos en cuenta, siendo estos los siguientes:

3. Solicito al despacho la ratificación del documento allegado como anexo de la demanda y denominado "certificación" el cual fue expedido y firmado por la señora MARIA EUGENIA CAÑAS, en calidad de contadora Pública, quien certifico los ingresos del año 2014 del aquí demandante GUSTAVO ARQUIMEDES TORRES SANCHEZ; esta solicitud tiene como objetivo determinar los reales ingresos del demandante y todo lo relacionado con su actividad económica, es importante que para el día de la audiencia a que se cite, el despacho inste para que allegue al expediente todos y cada uno de los documentos que hicieron parte para la elaboración del documento.

DOCUMENTALES:

4. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que

certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.

5. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:

- Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de junio del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al mes de julio del presente, el cual me certifica la calidad de apoderado judicial general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, expedida por la Agencia PEREIRA que amparaba el vehículo de placa WHG-501.

- Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO BÁSICO N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA027714, Orden18, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 01062010-1501-P-03-00000000000000103.

- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO POR EMPRESA N° AA004863, con vigencia desde el 15/12/2013 hasta 15/12/2014 - 24:00 horas, identificado con el certificado AA025399, Orden1, expedida por la Agencia PEREIRA que amparaba a la empresa tomadora y asegurada TRANSPORTES LA VIEJA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Del señor Juez

Cordialmente

JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA004863

FACTURA AA028450

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Modificacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	18
CERTICADO	AA027714	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	3170000	**USUARIO**	
AGENCIA	PEREIRA			**DIRECCIÓN**	CALLE 14 # 13 - 52		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
08	09	2014	**DESDE**	DD	15	MM	12	AAAA	2013	**HORA**	24:00	19	07	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	15	MM	12	AAAA	2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES LA VIEJA S.A.			**NIT/CC**	800049232
DIRECCIÓN	CRA 8 #9.21 CARTAGO	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	2112366
ASEGURADO	MARY LUZ PINEDA Q.			**NIT/CC**	65811503
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	000890980757
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CARTAGO
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CARTAGO
DIRECCION	CARRERA 8 # 9–21
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	HYUNDAI VAN GRACE PANEL MT 240
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	19
PLACA UNICA	WHG501
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	G4CS–S653918
NUMERO DE CHASIS	KMJFD27GPTU171478
NUMERO DE SERIE	KMJFD27GPTU171478
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$115,149,000.00	$.00		$.00	$.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000042112237	MARTHA TERESA CARMONA ALVAREZ	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004863

FACTURA
AA028450

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA027714
CERTIFICADO 18
DOCUMENTO Modificacion
TEL: 3170000
AGENCIA PEREIRA
DIRECCIÓN CALLE 14 # 13 - 52

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
08	09	2014	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	19	07	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES LA VIEJA S.A.
NIT/CC 800049232
DIRECCIÓN CRA 8 #9.21 CARTAGO
E-MAIL notiene@notiene.com
TEL/MOVIL 2112366

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZA CORRECCION EN EL NUMERO DE LA PLACA, DEL MODELO Y DEL NUMERO DE MOTOR DEL VEHICULO ASEGURADO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-00000000000000103

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

RCE transporte público
Un producto de La Equidad Seguros Generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

01062010-1501-P-03-00000000000000103

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de transito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de transito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

	Lesiones	Homicidio
Etapa		
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los limites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:
-Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
-Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de transito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.

c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.

d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los limites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de transito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de transito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerara inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. **Amparo patrimonial**: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. **Perjuicios Morales**: El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.

6.3. **Lucro Cesante**: La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del termino de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima

b. A la terminación o revocación del contrato

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva

e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

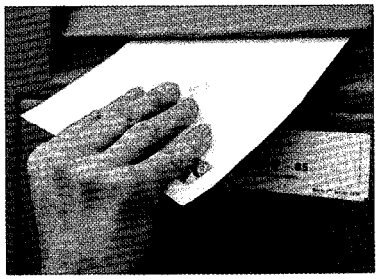

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la Republica de Colombia

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA004863

FACTURA AA028450

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	1
CERTICADO	AA025399	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	3170000
AGENCIA	PEREIRA			**DIRECCIÓN**	CALLE 14 # 13 - 52
				USUARIO	

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
13	12	2013	**DESDE**	DD	15	MM	12	AAAA	2013	**HORA**	24:00	21	07	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	15	MM	12	AAAA	2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES LA VIEJA S.A.			**NIT/CC**	800049232
DIRECCIÓN	CRA 8 #9.21 CARTAGO	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	2112366
ASEGURADO	TRANSPORTES LA VIEJA S.A.			**NIT/CC**	800049232
DIRECCIÓN	CRA 8 #9.21 CARTAGO	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	2112366
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	000890980757
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CARTAGO
DEPARTAMENTO	VALLE
LOCALIDAD	CARTAGO
DIRECCION	CARRERA 8 # 9–21
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	NISSAN STANZA GXE AT 2400CC 4P
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	19
PLACA UNICA	NA_304
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	XXX000
NUMERO DE CHASIS	XXX00000
NUMERO DE SERIE	XXXXX00000000
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$109,039,000.00	$2,146,852.00		$343,496.00	$2,490,348.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000042112237	MARTHA TERESA CARMONA ALVAREZ	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA004863

FACTURA
AA028450

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA025399
CERTIFICADO 1
DOCUMENTO Renovacion
TEL: 3170000
AGENCIA PEREIRA
DIRECCIÓN CALLE 14 # 13 - 52

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA										FECHA DE IMPRESIÓN		
13	12	2013	**DESDE**	DD	15	MM	12	AAAA	2013	**HORA**	24:00	21	07	2020
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	15	MM	12	AAAA	2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES LA VIEJA S.A.
NIT/CC 800049232
DIRECCIÓN CRA 8 #9.21 CARTAGO
E-MAIL notiene@notiene.com
TEL/MOVIL 2112366

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE EFECTUA RENOVACION DE LA PÓLIZA PARA LA VIGENCIA INDICADA.

INCLUYE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL

COBERTURAS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV

RCE BASICA PRIMA ANUAL POR VEHÍCULO INCLUIDO IVA $459.459

INCLUYE EXCESO PARA LA ENTIDAD DE $100.000.000
EXCESO DE RCE PRIMA ANUAL POR VEHÍCULO INCLUIDO IVA $59.294

PRIMA POR VEHÍCULO DE BASICA MAS EXCESO IVA INCLUIDO $518.753

TOTAL VEHICULOS 42

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-00000000000000103
INCLUYE EXCESO PARA LA ENTIDAD DE $100.000.000

EXCESO DE RCE PRIMA ANUAL POR VEHÍCULO INCLUIDO IVA $59.294

TOTAL VEHICULOS 42

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-00000000000000103

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS